AIP/007/16

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO DE DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS, S.A., AL EXPEDIENTE RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INICIADO POR ORANGE ESPAGNE, S.A.U. CONTRA OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L. Y DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS, S.A. (CFT/DTSA/028/16).

I. Con fecha 26 de enero de 2017, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, AAI, (CNMC) un escrito presentado en nombre y representación de Dialoga Servicios Interactivos, S.A. (Dialoga, en adelante) por el que solicita acceso al expediente relativo al procedimiento de resolución del conflicto de interconexión iniciado por Orange Espagne, S.A.U. contra Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. y Dialoga por el que solicita autorización para cesar en la prestación de los servicios de acceso a red móvil a estas operadoras y la recisión dichos contratos, tramitado bajo el número CFT/DTSA/028/16.

II. La información que hace parte del mencionado expediente es información pública al obrar en poder de esta Comisión y ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de la función prevista en el artículo 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y en el artículo 15 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Por lo tanto, se trata de información sobre la que toda persona puede ejercer su derecho de acceso que estará sujeto a los límites previstos para su ejercicio en la LTBG.

III. La solicitante ha sido parte interesada en el procedimiento tramitado en el expediente sobre el que se solicita acceso y se ha constatado que el órgano instructor garantizó la confidencialidad de todos los documentos y trámites que forman parte del expediente del citado procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 y en la Disposición adicional cuarta, ambos de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, y artículo 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Por tal motivo, no se ha realizado el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la LTBG.

IV. El artículo 18 de la LTBG establece determinadas causas de inadmisión de las solicitudes de acceso que no resultan aplicables a la presente solicitud.

V. La LTBG incluye, en su artículo 14, unos límites tasados al derecho de acceso. Asimismo, la LTBG también limita el acceso que pudiera afectar a la protección de los datos de carácter personal en su artículo 15.

Tras revisar la información sobre la que se solicita acceso y constatar que ahí constan determinados documentos con información declarada confidencial respecto de la solicitante, esta Comisión debe velar por una correcta garantía de la confidencialidad de dichos documentos por lo que procede limitar el derecho de acceso a información pública en aplicación del límite previsto en la letra k) del artículo 14.1 de la LTBG.

Expediente: AIP/007/17 ID: STM6Y Copia auténtica
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE

VI. El artículo 20 de LTBG establece, en su apartado primero, que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

VII. A la vista de lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud formulada y tras analizar la información solicitada, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la resolución de 13 de abril de 2015 (publicada en el B.O.E. de 17 de abril de 2015) por la que se delegan competencias en materia de Ley de Transparencia, ha resuelto:

ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso a los documentos que forman parte del expediente relativo al procedimiento de resolución del conflicto de interconexión iniciado por Orange Espagne, S.A.U. contra Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. y Dialoga por el que solicita autorización para cesar en la prestación de los servicios de acceso a red móvil a estas operadoras y la recisión dichos contratos, tramitado bajo el número CFT/DTSA/028/16, y que no han sido declarados confidenciales respecto de Dialoga.

Notifíquese esta Resolución telemáticamente a Dialoga Servicios Interactivos, S.A..

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 24 de febrero de 2016

El Secretario del Consejo
P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

FIRMADO DIGITALMENTE - I

FIRMADO DIGITALMENTE - I
Joaquim Hortalà i Vallvé

Expediente: AIP/007/17 ID: STM6Y Copia auténtica
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO
RMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM